

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** TEEH-PES-119/2022.

**DENUNCIANTE:** ISRAEL FLORES HERNÁNDEZ, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL.

**DENUNCIADOS:** JULIO MANUEL VALERA PIEDRAS, ALMA CAROLINA VIGGIANO AUSTRIA Y LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

**MAGISTRADO PONENTE:** LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ.

Pachuca de Soto, Hidalgo; a cinco de agosto de dos mil veintidós<sup>1</sup>.

**Sentencia** que dicta el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, por la que declara:

- a) **Sobreseimiento parcial** respecto a la denunciada Alma Carolina Viggiano Austria.
- b) **Inexistente** la infracción denunciada por la violación a los principios de imparcialidad y neutralidad establecidos en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>2</sup>, atribuible a Julio Manuel Valera Piedras en su calidad de Diputado del Congreso Libre y Soberano de Hidalgo.
- c) **Inexistente** la conducta por culpa in vigilando de los Partidos Políticos Acción Nacional<sup>3</sup>, Revolucionario Institucional<sup>4</sup> y de la Revolución Democrática<sup>5</sup>.

---

<sup>1</sup> De aquí en adelante todas las fechas en que no se precise el año, corresponden al 2022.

<sup>2</sup> En adelante Constitución Federal.

<sup>3</sup> En adelante PAN.

<sup>4</sup> En adelante PRI.

<sup>5</sup> En adelante PRD.

## ANTECEDENTES

### I. Proceso Electoral Local.

**1. Calendario electoral.** Mediante acuerdo IEEH/CG/178/2021<sup>6</sup>, se establecieron las diversas fechas y actividades del Proceso Electoral Local 2021-2022, para la renovación de la Gubernatura del Estado de Hidalgo, entre las que, para el caso, destacan las siguientes:

- **Periodo de Precampaña.** Del dos de enero al diez de febrero.
- **Registro de candidaturas.** Del diecinueve de marzo al veintitrés de marzo.
- **Periodo de Campaña.** Del tres de abril al primero de junio.
- **Jornada electoral.** El cinco de junio.

**2. Inicio del proceso electoral.** El quince de diciembre del dos mil veintiuno, inició el Proceso Electoral Local 2021-2022, para la renovación de la Gubernatura del Estado de Hidalgo.

### II. Actuaciones ante el Instituto Electoral del Estado de Hidalgo<sup>7</sup>.

**1. Denuncia.** El uno de junio, el Lic. Israel Flores Hernández, representante propietario del partido MORENA, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, interpuso Procedimiento Especial Sancionador<sup>8</sup> en contra de los denunciados por conductas que presuntamente violentan el artículo 134 párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por culpa in vigilando en contra de los partidos que conforman la coalición “VA POR HIDALGO”<sup>9</sup>.

**2. Acuerdo de registro, diligencias ordenadas y emplazamiento.** El dos de junio, el Secretario Ejecutivo del Instituto registró la queja con el número de expediente **IEEH/SE/PES/174/2022**.

---

<sup>6</sup>Consultable en la siguiente liga electrónica:  
<http://ieehidalgo.org.mx/images/sesiones/2021/diciembre/08122021/IEEHCG1782021.pdf>

<sup>7</sup> En adelante IEEH/instituto/autoridad administrativa electoral.

<sup>8</sup> En adelante PES.

<sup>9</sup> En adelante VxH.

Requirió información al Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; y ordenó realizar la oficialía electoral de las ligas ofrecidas por el denunciante.

**3. Actas circunstanciadas.** El dos de junio, se tuvieron por desahogadas cinco direcciones electrónicas y cuatro videos almacenados en un disco compacto, contenido que fue certificado en la oficialía electoral, identificada bajo la clave IEEH-SE-OE-988-2022<sup>10</sup>.

**4. Admisión de queja.** El día once de julio, se admite a trámite la queja, y se ordena emplazar a las partes.

**5. Audiencia de pruebas y alegatos.** El veinte de julio, se llevó a cabo la celebración de audiencia de ley, se tiene compareciendo al quejoso mediante su representante propietario y a los denunciados Alma Carolina Viggiano Austria, Julio Manuel Valera Piedras y al PAN, quienes dan contestación a los hechos objeto de denuncia, resolviéndose por parte de la autoridad electoral administrativa tener por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes.

## **II. Actuaciones del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.**

**1. Recepción del expediente.** El veinte de julio, se recibió en la oficialía de partes de este Órgano Jurisdiccional el oficio IEEH/SE/DEJ/2614/2022, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto, por medio del cual remitió el expediente **IEEH/SE/PES/174/2022**, junto con su **Informe circunstanciado**.

---

<sup>10</sup>LIGAS ELECTRONICAS

1. <http://panhidalgo.org/convocatoria-procesoelectoral-2122/>
2. [https://m.facebook.com/story.php?story\\_fbid=537401324408715&id=100044165572481](https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=537401324408715&id=100044165572481)
3. [https://m.facebook.com/story.php?story\\_fbid=551039066377504&id=100044142473927](https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=551039066377504&id=100044142473927)
4. [https://m.facebook.com/story.php?story\\_fbid=411198101012294&id=100063663221948](https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=411198101012294&id=100063663221948)
5. [https://m.facebook.com/story.php?story\\_fbid=299840129006530&id=100069416340501](https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=299840129006530&id=100069416340501)

CONTENIDO DEL DISCO COMPACTO

6. [CV PARTE 2](#)
7. [HÉCTOR CHÁVEZ](#)
8. [JULIO VALERA](#)
9. [PRD HIDALGO OFICIAL](#)

**2. Registro y turno.** En la misma fecha, la Magistrada Presidenta ordenó su registro con el número **TEEH-PES-119/2022**, mismo que turnó a la ponencia del Magistrado Leodegario Hernández Cortez.

**3. Cierre de instrucción.** De su debida integración, se declaró cerrada la instrucción, motivo por el cual ordenó la elaboración del proyecto de resolución.

## **C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal Electoral, es competente de conformidad con los artículos 1,17, 116 fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 24 fracción IV, y 99, apartado C, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo<sup>11</sup>; 1, fracción V, 2, 306 fracción III, 319 a 325 y 337 fracción I, del Código Electoral del Estado de Hidalgo<sup>12</sup>; 1, 2, y 12 fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; y, 1 y 17, fracción I, del Reglamento interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 25/2015 sustentada por la Sala Superior<sup>13</sup>.

Lo anterior, toda vez que se trata de un procedimiento especial sancionador que ha sido sustanciado por el IEEH y se encuentra en estado de resolución.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.** Previo al análisis de fondo resulta de suma importancia analizar las causales que

---

<sup>11</sup> En adelante Constitución Local

<sup>12</sup> Código Electoral

<sup>13</sup> **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.**- De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41, base III, Apartado D; 116, fracción IV, inciso o), y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 440, 470 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal. De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

podieran actualizarse, de conformidad con el artículo 342 fracción IV, del Código Electoral, ya sea que se opongan por las partes o que se adviertan oficiosamente por la autoridad jurisdiccional, pues estas deben analizarse previamente, porque si se configura alguna, no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada en el procedimiento especial sancionador, por existir un obstáculo para su válida constitución, lo anterior tal como lo establece la tesis de rubro **“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE”**<sup>14</sup>.

Para tal efecto, resulta importante establecer que la improcedencia es una institución jurídica procesal en la que, al presentarse determinadas circunstancias previstas en la ley aplicable, el órgano jurisdiccional se encuentra imposibilitado jurídicamente para analizar y resolver de fondo la cuestión planteada, lo que da como resultado **el sobreseimiento**.

Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el presente expediente, este Tribunal Electoral considera que debe **decretarse el sobreseimiento del PES, por lo que respecta a Alma Carolina Viggiano Austria**, al actualizarse la hipótesis normativa prevista en el artículo 330 fracción I, en razón de sobrevenir la causal de improcedencia establecida en el artículo 329 fracción III, del mismo código, lo anterior, sin perjuicio de que se actualice alguna otra.

Conforme al precepto **329 fracción III** del Código Electoral, **la queja o denuncia es improcedente, cuando entre otros motivos los actos,**

---

<sup>14</sup> Tesis I.7o.P.13 K, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 1947.

**hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al código electoral.**

Como se desprende de las diversas manifestaciones contenidas en la queja, de la integridad de la lectura se percibe claramente que el hecho que se denuncia es el **acto de campaña** realizado el seis de mayo, en el Municipio de Tezontepec de Aldama, Hidalgo; actos realizados a favor de la candidata de la coalición VxH, compartida a través de la red social de Facebook.

Y la infracción que presuntamente se actualiza es la violación a los principios de imparcialidad y neutralidad, contemplados en el artículo 134 de la Constitución Federal, es importante señalar que para que la violación denunciada de actualice es necesario que los infractores tengan la calidad de servidores públicos.

Como se desprende de lo anterior, el IEEH, **indebidamente dio la calidad de denunciada** a Alma Carolina Viggiano Austria, pues si bien es cierto, de los hechos se advierte su participación en el evento de campaña, también cierto es, **que sus acciones no constituyen infracciones a la materia electoral.**

Lo anterior toda vez que la conducta de la denunciada está amparada por la normativa electoral en su artículo 126, pues son los partidos políticos en lo individual o a través de candidaturas comunes y coaliciones, candidatos, fórmulas o planillas registradas y sus simpatizantes, **quienes pueden realizar actos de campaña para la obtención del voto, y por ende la conducta realizada por la denunciada como indebidamente se catalogó por el IEEH, no infringe la norma electoral.**

Bajo dicha perspectiva este Tribunal Electoral concluye que por las razones expuestas no es posible desprender una infracción directa a la

normatividad electoral, al actualizarse la causal de improcedencia contemplada en el artículo 329 fracción III, del Código Electoral, por lo cual se decreta el **sobreseimiento parcial** del presente asunto por cuanto hace a la denunciada Alma Carolina Viggiano Austria, en términos de lo que establece el artículo 330 fracción I del mismo código.

**TERCERO. Requisitos de la denuncia.** Una vez que el Magistrado ponente, no advierte la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación del PES que nos ocupa, y determinando que se cumplen con todos los requisitos de procedencia, lo conducente es conocer de los hechos que lo originaron, en relación con las pruebas aportadas por las partes, a efecto de estar en aptitud de dilucidar, si como lo advierte la denunciante, se incurrió en violaciones a la normativa electoral.

**CUARTO. Hechos denunciados.** El denunciante, a través de su escrito de queja estableció en lo medular lo siguiente:

- Que el diputado local acompañó a la candidata Alma Carolina Viggiano Austria al evento de campaña que realizó en el Municipio de Tezontepec de Aldama, Hidalgo, el día seis de mayo.
- Que lo anterior se puede corroborar con las publicaciones realizadas en la red social de Facebook, desde los perfiles a nombre del diputado local Julio Valera Piedras, Alma Carolina Viggiano Austria, Héctor Chávez, así mismo desde la página oficial PRD Hidalgo Oficial,
- Que el diputado denunciado hizo manifestaciones a favor de la candidata en dicho evento de campaña.
- Que, con la asistencia del diputado denunciado, se violentó el Principio de equidad de la contienda electoral, que prohíbe a los servidores públicos aprovechen la posición en que se encuentran para hacer promoción de un tercero.

- Que la camisa que portó Julio Manuel Valera Piedras, contenía la leyenda de presidente, queriendo hacer constar que, siendo presidente del Comité Estatal del PRI, tiene la posibilidad de asistir a actos de campaña, y hacer uso de la voz en favor de la candidata denunciada, olvidando su calidad de servidor público como diputado local.
- Que el candidato denunciado obvió la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad en la competencia entre los partidos políticos.
- Que se violentó el principio de neutralidad al emplear el poder público para influir en el electorado, y que los servidores públicos no deben identificarse a través de su función, con candidatos o partidos políticos en elecciones, ni apoyarlos mediante el uso de recursos públicos o programas sociales.
- Que los partidos políticos deben ser sancionados por las conductas de sus militantes ante la comisión de un hecho infractor del marco jurídico, y no haber realizado ningún pronunciamiento respecto a la infracción cometida por el diputado local denunciado, porque la conducta atribuida al antes mencionado produjo un beneficio indebido a favor de la candidata de la coalición VxH.

**QUINTO. Contestación a los hechos denunciados.** Por lo que respecta a los denunciado, manifestaron en lo medular lo siguiente:

**Julio Manuel Valera Piedras (Diputado).**

- Que como se desprende del informe realizado por el representante legal del Congreso del Estado de Hidalgo, los Diputados no cuentan con un horario laboral establecido y que solo debe darse cumplimiento cuando son convocados o comisionados.

- Que la documental de referencia también estableció que no obra constancia de que ese día haya sido convocad o comisionado a alguna actividad legislativa, asimismo que no obra solicitud de viticos para los días 13, 1 y 21 de mayo.
- Que pueden coexistir las funciones que desempeña como servidor legislativo y como simpatizante partidista.
- Que su asistencia a actos proselitistas no configura la infracción a la normatividad electoral.
- Que el hecho que una publicación en redes sociales contenga una hora y día específico no implica que los hechos se hayan suscitado el mismo día.

#### **PAN**

- Que no existe violación alguna a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda, lo anterior se sostienen con la respuesta dada por el Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.
- Que Julio Manuel Valera Piedras asistió en su carácter de presidente del Comité Directivo Estatal del PRI, Hidalgo.

#### **SEXTO. Pruebas que obran en el expediente y su valoración.**

Al **quejoso** en la audiencia de pruebas y alegatos le fueron admitidas las siguientes:

1. **Prueba técnica.** Consistente en la certificación de cinco links.
2. **Documental Pública.** Consistente en la contestación al requerimiento al Congreso del Estado.
3. **Documental Pública.** Consistente en la investigación de los recursos del evento.
4. **Documental Pública.** Consistente en la respuesta de la Unidad Técnica de Fiscalización.
5. **Prueba técnica.** Consistente en cuatro videos de las publicaciones.

**6. Presuncional legal y humana.**

**7. Instrumental de actuaciones.**

Pruebas ofrecidas y admitidas en lo individual por los **denunciados** como a continuación se enlistan.

**Julio Manuel Valera Piedras.**

**1. Presuncional legal y humana.**

**2. Instrumental de actuaciones.**

Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como de los principios rectores de la función electoral, a fin de dilucidar si generan o no convicción sobre la acreditación de los hechos objetos de la denuncia<sup>15</sup>.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran<sup>16</sup>.

Los demás medios probatorios, solo harán prueba plena cuando a juicio de este órgano jurisdiccional, los elementos que obran en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la verdad de los hechos afirmados<sup>17</sup>.

**SÉPTIMO. Fijación de la materia del procedimiento.**

- Determinar si Julio Manuel Valera Piedras, al asistir al evento denunciado vulneró los principios de igualdad (uso de recursos

---

<sup>15</sup> Artículo 324, párrafo primero del código electoral.

<sup>16</sup> Artículo 324, párrafo segundo del código electoral.

<sup>17</sup> Artículo 324, párrafo tercero del código electoral.

públicos), neutralidad y equidad prevista en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal.

- Si los partidos políticos denunciados incumplieron con su deber de cuidado derivado de las conductas atribuidas a los servidores públicos.

**OCTAVO. Metodología y estudio de fondo.** Por razón de método y derivado de los hechos denunciados, se procederá al estudio de fondo en el siguiente orden:

Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados, en caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.

Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad de los probables infractores, en caso de que se acredite la misma, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para el o los sujetos que resulten responsables.

En el referido contexto, se procede al análisis del presente asunto, de acuerdo a la metodología establecida.

**A. Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.**

El promovente manifestó hechos que constituyen materia de la controversia, pues denunció a Julio Manuel Valera Piedras, por la vulneración a los principios de imparcialidad (uso de recursos públicos) y neutralidad, afectando la equidad en la contienda, dichos principios están previstos en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal, asimismo denunciaron a los Partidos que integran la coalición VxH, por culpa invigilando.

Lo anterior derivado del **evento de campaña** realizado el seis de mayo, que se desarrolló en el Municipio de Tezontepec de Aldama, Hidalgo; evento al que acudió el denunciado y quien tiene la calidad de servidor público.

Ha de precisarse que para que este órgano resolutor verifique la existencia de los hechos denunciados, se debe realizar el análisis a partir de los medios de prueba que constan en el expediente, lo anterior tomando en consideración que **solo son objeto de prueba** los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa<sup>18</sup>.

En ese tenor, del análisis y de la relación que los medios de prueba guardan entre sí, se tienen por acreditados los siguientes hechos para la resolución del presente asunto.

**a) Calidad del sujeto denunciado como funcionario legislativo.**

Julio Manuel Valera Piedras, el día seis de mayo, fungía como Diputado Local del Estado de Hidalgo, de conformidad con el escrito de fecha ocho de junio, suscrito por el Lic. Roberto Rio Ruiz en su carácter de representante del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, anexando al mismo, copia de la constancia de mayoría de la elección para integrar la LXV Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

**b) Celebración del evento.**

El quejoso en su escrito de queja refiere la celebración del evento de campaña que se llevó a cabo el día seis de mayo, en el Municipio de Tezontepec de Aldama, Hidalgo, lo que se corroboró con el escrito de

---

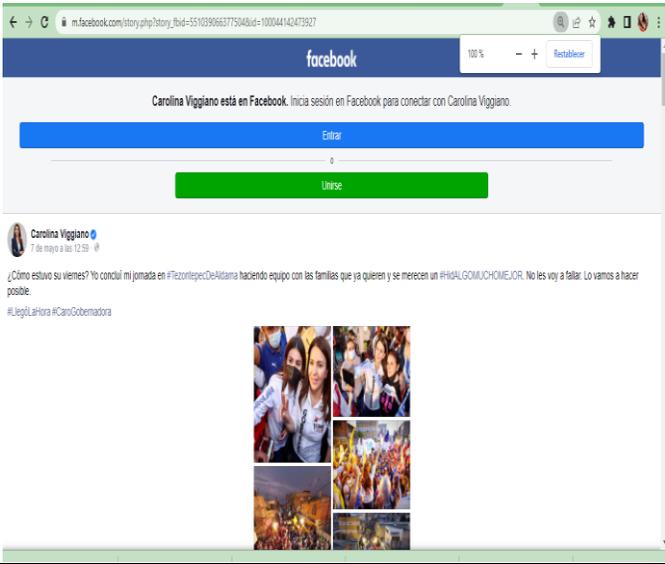
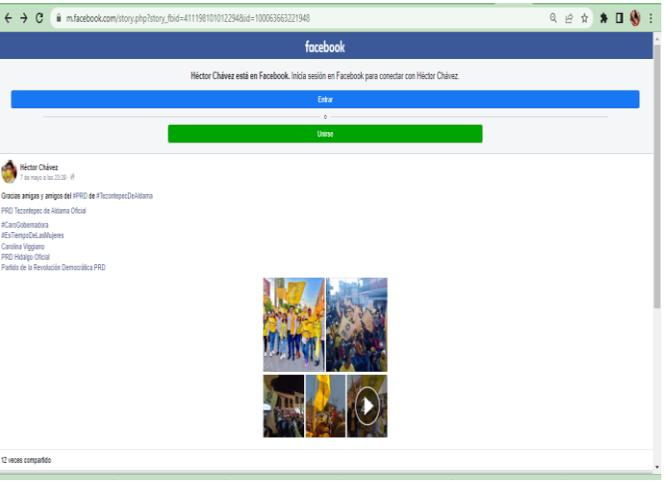
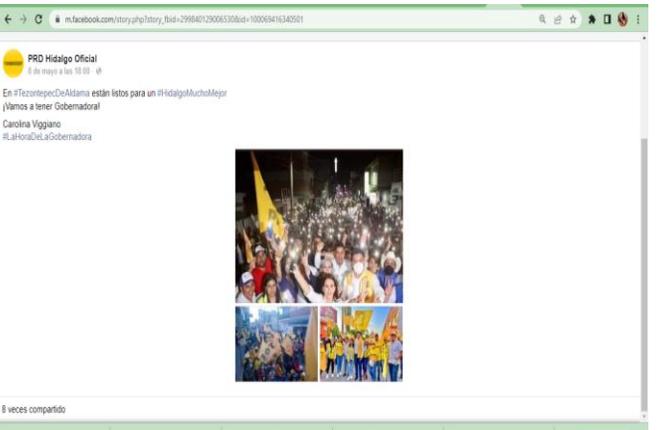
<sup>18</sup> Artículo 322 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

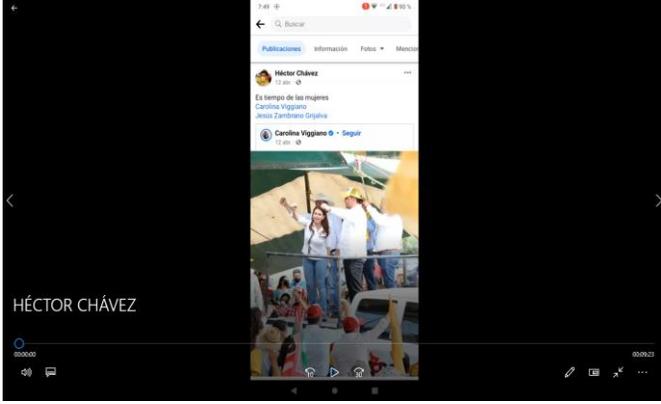
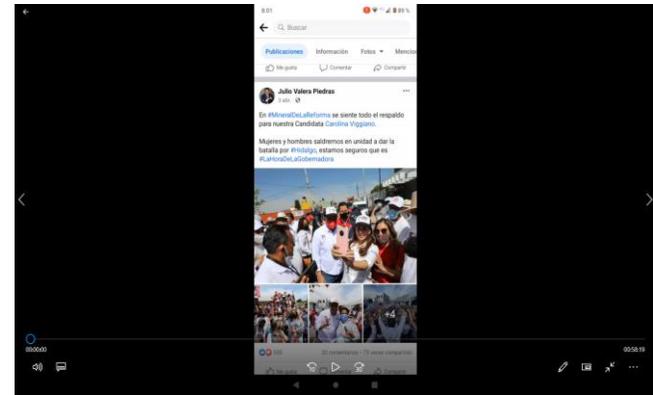
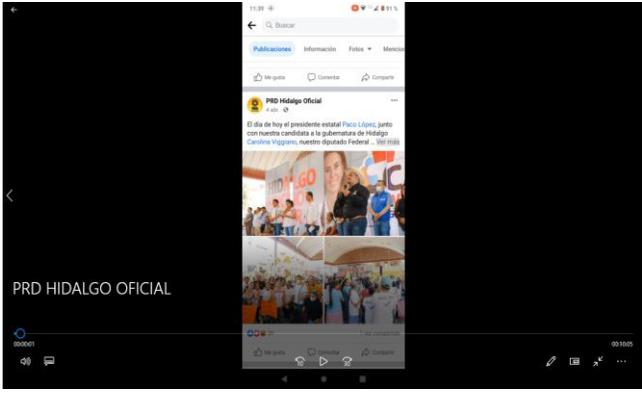
cumplimiento de fecha ocho de julio, en el que el PAN informó que Julio Manuel Valera Piedras si acudió al evento de campaña el día y hora referida por el quejoso.

**c) Existencia y contenido de las publicaciones.**

Se acreditan las publicaciones en la red social Facebook, de los perfiles registrados a nombre de “PAN HIDALGO COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL”, “JULIO VALERA PIEDRAS”, “CAROLINA VIGGIANO”, “HÉCTOR CHÁVEZ” y “PRD HIDALGO OFICIAL”, como se encuentra asentado en el acta circunstanciada identificada con el folio IEEH/SE/OE/988/2022, para mejor ilustración se insertarán las imágenes y textos identificados con el número que le corresponde en el acta circunstanciada de referencia, y solo respecto a la presentación y participación del denunciado en el evento de campaña realizado en Tezontepec de Aldama , Hidalgo, el día seis de mayo, como a continuación se describe:

<p>2</p>	<p><a href="https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=537401324408715&amp;id=100044165572481">https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=537401324408715&amp;id=100044165572481</a> al abrir el link, se puede observar lo siguiente:</p> 	<p>Lo que parece ser una publicación de la red social denominada “FACEBOOK”, misma que en apariencia fuera registrada a nombre de “JULIO VALERA PIEDRAS”, de fecha 07 de mayo a las 2:58 seguido del texto “GRACIAS A LA GRAN MILITANCIA DE #TEZONTEPECDEALDAMA POR RECIBIRNOS TENGAN LA SEGURIDAD QUE CON CAROLINA VIGGIANO TIENEN UNA ALIADA DECIDIDA A SEGUIR LUCHANDO POR LAS FAMILIAS HIDALGUENSES VAMOS UNIDOS POR UN #HIDALGOMUCHOMEJOR #LAHORADELAGOBERNADORA ” Enseguida se observa un mosaico de imágenes en donde figura una multitud de personas al parecer del género femenino y masculino, al frente resaltan dos personas al parecer del género aparentemente femenino y masculino quienes sostienen un posible micrófono entre sus manos. La publicación cuenta con comentarios y 96 veces compartida.</p>
<p>3</p>	<p><a href="https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=551039066377504&amp;id=100044142473927">https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=551039066377504&amp;id=100044142473927</a> al abrir el link, se puede observar lo siguiente:</p>	<p>Lo que parece ser una publicación de la red social denominada “FACEBOOK”, misma que en apariencia fuera registrada a nombre de “CAROLINA VIGGIANO”, de fecha 07 de mayo a las 12:59 seguido del texto “¿COMO ESTUVO SU VIERNES? YO</p>

	<p><b>CONCLUI MI JORNADA EN #TEZONTEPECDEALDAMA HACIENDO EQUIPO CON LAS FAMILIAS QUE YA QUIEREN Y SE MERECE UN #HIDALGOMUCHOMEJOR #LLEGOLAHORA #CAROGERNADORA</b></p> <p>Enseguida se observa un mosaico de imágenes en donde figura una multitud de personas al parecer del género femenino y masculino de vestimenta multicolor, sobresalen unos posibles banderines multicolor, al frente resaltan algunas personas que posiblemente posan para la cámara.</p> <p>La publicación cuenta con comentarios y 732 veces compartida.</p>
<p>4 <a href="https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=411198101012294&amp;id=100063663221948">https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=411198101012294&amp;id=100063663221948</a> al abrir el link, se puede observar lo siguiente:</p> 	<p>Lo que parece ser una publicación de la red social denominada "FACEBOOK", misma que en apariencia fuera registrada a nombre de "HÉCTOR CHÁVEZ", de fecha 7 de mayo a las 23:29 seguido del texto "GRACIAS AMIGAS Y AMIGOS DEL #PRD DE #TEZONTEPECDEALDAMA PRD TEZONTEPEC DE ALDAMA #CAROGERNADORA #ESTIEMPODELASMUJERES CAROLINA VIGGIANO PRD HIDALGO OFICIAL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA PRD"</p> <p>Enseguida se observa un mosaico de imágenes en donde figura una multitud de personas al parecer del género femenino y masculino de vestimenta multicolor, sobresalen unos posibles banderines de color amarillo con el texto "PRD"</p> <p>La publicación cuenta con comentarios y 12 veces compartida.</p>
<p>5 <a href="https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=299840129006530&amp;id=100069416340501">https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=299840129006530&amp;id=100069416340501</a> al abrir el link, se puede observar lo siguiente:</p> 	<p>Lo que parece ser una publicación de la red social denominada "FACEBOOK", misma que en apariencia fuera registrada a nombre de "PRD HIDALGO OFICIAL", de fecha 8 de mayo a las 18:00 seguido del texto "EN #TEZONTEPECDEALDAMA ESTAN LISTOS PARA UN #HIDALGOMUCHOMEJOR ¡VAMOS A TENER GOBERNADORA; CAROLINA VIGGIANO #LAHORADELAGOBERNADORA"</p> <p>Enseguida se observa un mosaico de imágenes en donde figura una multitud de personas al parecer del género femenino y masculino de vestimenta multicolor, sobresalen unos posibles banderines de color amarillo con el texto "PRD"</p> <p>La publicación cuenta con 08 veces compartida.</p>
<p>6 Archivo denominado "CV PARTE 2" al abrir el archivo, se reproduce un video en el cual se puede observar lo siguiente:</p>	<p>Se aprecia un video con una duración de 16:29 (dieciséis minutos con veintinueve segundos) predominantemente sin audio, se observa la posible navegación, acercamiento y las</p>

		<p>capturas de pantalla de un posible perfil de la red social denominada <b>"FACEBOOK"</b>, mismo que en apariencia fuera registrado a nombre de <b>"CAROLINA VIGGIANO"</b> en donde se aprecia una variedad de personas con vestimenta multicolor y una variedad de lugares.</p>
<p>7</p>	<p>Archivo denominado <b>"HÉCTOR CHÁVEZ"</b> al abrir el archivo, se reproduce un video en el cual se puede observar lo siguiente:</p> 	<p>Se aprecia un video con una duración de <b>09:23 (nueve minutos con veintitrés segundos)</b> predominantemente sin audio, en el cual se observa la posible navegación, acercamiento y las capturas de pantalla de un probable perfil de la red social denominada <b>"FACEBOOK"</b>, mismo que en apariencia fuera registrada a nombre de <b>"HÉCTOR CHÁVEZ"</b> en donde se aprecia una variedad de personas con vestimenta multicolor y una variedad de lugares.</p>
<p>8</p>	<p>Archivo denominado <b>"JULIO VALERA"</b> al abrir el archivo, se reproduce un video en el cual se puede observar lo siguiente:</p> 	<p>Se aprecia un video con una duración de <b>58:19 (cincuenta y ocho minutos con diecinueve segundos)</b> predominantemente sin audio, en el cual se observa la posible navegación, acercamiento y las capturas de pantalla de un probable perfil de la red social denominada <b>"FACEBOOK"</b>, mismo que en apariencia fuera registrada a nombre de <b>"JULIO VALERA PIEDRAS"</b> en donde se aprecia una variedad de personas con vestimenta multicolor y una variedad de lugares...</p>
<p>9</p>	<p>Archivo denominado <b>"PRD HIDALGO OFICIAL"</b> al abrir el archivo, se reproduce un video en el cual se puede observar lo siguiente:</p> 	<p>Se aprecia un video con una duración de <b>10:05 (diez minutos con cinco segundos)</b> predominantemente sin audio, en el cual se observa la posible navegación, acercamiento y las capturas de pantalla de un probable perfil de la red social denominada <b>"FACEBOOK"</b>, mismo que en apariencia fuera registrada a nombre de <b>"PRD HIDALGO OFICIAL"</b> en donde se aprecia una variedad de personas con vestimenta predominantemente color amarillo y una variedad de lugares.</p>

De lo anterior, se tiene por acreditada la celebración del evento denunciado, el seis de mayo, y la calidad del denunciado, de

conformidad con los hechos afirmados por el quejoso y que han sido reconocidos por el PAN, además quedó corroborado con la documentales públicas ya precisadas.

**B. Análisis de los hechos acreditados, con la finalidad de determinar si constituyen o no infracciones a la normatividad electoral.**

A fin de verificar si los hechos acreditados constituyen o no infracciones a la normativa electoral, atento a ello, resulta necesario precisar la premisa normativa relacionada con la violación al principio de imparcialidad y neutralidad por parte de los servidores públicos.

**Marco normativo.** El artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal determina que los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, precepto rector en materia del servicio público, el cual consagra los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

En ese sentido, la obligación de neutralidad como principio rector del servicio público se fundamenta, principalmente, en la finalidad de evitar que funcionarios públicos utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante o candidato.

La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>19</sup> retorna esta disposición en su artículo 449, párrafo 1, inciso c), en donde prevé como infracciones de las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos

---

<sup>19</sup> En adelante LEGIPE.

de gobierno municipales o de la Ciudad de México; órganos autónomos y cualquier otro ente de gobierno, el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando se afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos, durante los procesos electorales.

Por su parte, el Código Electoral, en el artículo 306 fracción III establece que son infracciones de los servidores públicos, el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales.

En esa línea argumentativa, respecto a la presencia de un servidor público en un acto proselitista en días hábiles también supone el uso indebido de recursos públicos en atención al carácter de la función que desempeñan.

Ello es así, pues se ha considerado que a los servidores públicos les aplica la prohibición de acudir a actos proselitistas dentro o fuera de sus jornadas laborales, de tal suerte, que el solo hecho de que asistan a tales eventos en días hábiles, constituye por sí sola una conducta contraria al principio de imparcialidad.

A su vez la misma Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>20</sup>, ha establecido sobre el tema relativo a la participación de legisladores como servidores públicos, en eventos electorales y partidistas, ha ido evolucionando.

---

<sup>20</sup> En adelante Sala Superior /TEPJF.

Así, en un último criterio interpretativo<sup>21</sup> establece una postura más flexible, en la cual se estima que la sola asistencia de un legislador a un acto o evento de carácter partidista, político electoral o proselitista, no está prohibida, en razón de que no genera afectación al principio de imparcialidad, porque su investidura en sí misma, no es un factor determinante que permita sostener que la sola asistencia o concurrencia de éstos influye en el ánimo del electorado para emitir su voto en determinado sentido y que, por ende, se rompa el principio de equidad en la contienda

De ahí que pueden acudir tanto en días hábiles como inhábiles, pero se tendrá por actualizada una infracción, en principio, cuando ello implique un descuido de las funciones propias que tiene encomendadas los legisladores, por resultar equiparable al indebido uso de recursos públicos, de ahí que resulte válido que los legisladores por las propias funciones específicas que desempeñan puedan ejercer sus libertades de asociación al asistir a tales eventos, tanto en días hábiles como inhábiles, sin descuidar sus funciones que como legisladores les compete desplegar.

De conformidad con esa esa línea flexible de interpretación de los artículos 9, 35, fracciones I, II y III, 41 y 134, párrafos séptimo, octavo y noveno, de la Constitución federal, se advierte que el TEPJF ha modulado o atemperado la restricción de los servidores públicos donde se ha analizado la calidad parlamentaria y sus funciones, en relación con el desempeño del cargo y uso de recursos públicos, con sus derechos de asociación partidaria, permitiendo su asistencia en eventos partidistas, político electorales o proselitistas, tanto en días hábiles como inhábiles, siempre y cuando no descuiden sus funciones parlamentarias.

---

<sup>21</sup> En el expediente SUP-REP-162/2018,

En ese tenor, en dicho precedente se toma en cuenta el carácter bidimensional del legislador con el de militante o afiliado de un instituto político y su función propia en el congreso, por lo que es válido concluir que la asistencia de un legislador a un acto o evento de carácter partidista, político-electoral o proselitista está permitida cuando por ello no descuide su agenda legislativa, esto es, que no se ausente de las sesiones o reuniones de trabajo que se encuentran calendarizadas en el órgano o grupo parlamentario correspondiente, puesto que de ser así se tendrá por actualizada la infracción cuando por la ausencia de las labores legislativas descuiden las funciones que tienen encomendadas como senadores de la República o diputados locales o federales, respectivamente, por resultar equiparable al indebido uso de recursos públicos.

Luego entonces, para determinar la existencia o inexistencia de la infracción imputada se deben analizar las circunstancias que rodean a cada caso concreto, a fin de verificar si por la asistencia a un acto de carácter partidista, político-electoral o proselitista, se descuidaron las labores parlamentarias que como legisladores tienen encomendadas.

#### **Análisis de la infracción denunciada.**

Una vez analizado el caudal probatorio, este órgano jurisdiccional determina que la conducta atribuida a Julio Manuel Valera Piedras en su calidad de Diputado Local del Estado de Hidalgo, **no violenta los principios de imparcialidad y neutralidad**, por asistir el día seis de mayo, al evento de campaña realizado en el Municipio de Tezontepec de Aldama, Hidalgo.

Lo anterior porque el carácter de Diputado local no les impide ejercer el derecho político-electoral de asociación en el partido político por el cual obtuvo el cargo.

Atento a ello, es evidente que existe compatibilidad entre el ejercicio del cargo de legislador con el derecho de asociación previsto en el artículo 41 de la Constitución Federal, puesto que no existe un conflicto con lo previsto en el artículo 134 de la propia norma suprema, ya que puede darse el caso de que militantes, afiliados o simpatizantes de los partidos políticos que conforman la coalición de VxH ejerzan sus derechos de asociación y afiliación política, así como de participación en sus procedimientos internos de selección de candidaturas y simultáneamente puedan desempeñar cargos legislativos, **siempre que no descuiden sus funciones parlamentarias como servidores públicos**, ya que dicha conducta equivaldría, conforme al criterio de la Sala Superior previamente invocado, incumplir con el principio de imparcialidad en su vertiente de uso indebido de recursos públicos.

En ese contexto, debe tomarse en consideración la documental consistente en el escrito de cumplimiento de fecha ocho de junio, suscrito por el Lic. Roberto Rio Ruiz en su carácter de representante del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en el que hizo del conocimiento de la autoridad electoral administrativa respecto a lo que nos interesa en este apartado que:

*Se informa que NO/NO existe constancia de solicitud de viáticos por parte del C. Julio Manuel Valera Piedras para el 6 de mayo del año 2022.*

*(...)*

*Por cuanto hace al planteamiento número 5.*

*Informo que el día 6 de mayo de 2022, el C. Julio Manuel Valera Piedras SI/SI se encontraba en funciones como Diputado Local y que NO/NO obra constancia de que el mismo haya solicitado licencia para no laborar dicho día, y que NO/NO obra constancia de que el mismo haya solicitado licencia para no laborar dicho día, que NO/NO obra constancia de que ese día hay sido convocado o comisionado a alguna actividad legislativa inherente a su cargo.*

*(...)*

Si bien es cierto, se informa que no existe solicitud de licencia para que el diputado denunciado se separe de sus funciones legislativas, y

también se informó que los diputados no cuentan con un horario laboral y que están obligados a asistir cuando son convocados o comisionados.

También cierto es, que debe tomarse en consideración que de las mismas documentales se desprende que se *informó que no obra constancia que el diputado haya sido convocado o comisionado a desarrollar actividades legislativas el seis de mayo*, máxime a lo anterior de igual manera se acreditó que el denunciado no solicitó viáticos al órgano para el cual labora, **con lo que se evidencia que el antes mencionado no se distrajo de sus actividades inherentes, ni utilizo recursos públicos por lo tanto, no violó el principio de neutralidad e imparcialidad en la contienda.**

En esa tesitura, la sola presencia de Julio Manuel Valera Piedras, en el evento de campaña realizado en el Municipio de Tezontepec de Aldama, Hidalgo; el día seis de mayo, es insuficiente para tener por acreditada la infracción atribuida en razón a que su presencia goza de licitud a la luz del derecho de asociación para tomar parte en los asuntos políticos del país consagrado en el artículo 35 de la Constitución Federal.

Ahora bien, respecto a que el denunciado hizo uso de la voz en el evento de campaña, realizando expresiones encaminadas a promocionar el voto en favor de Alma Carolina Viggiano Austria, violando el principio de imparcialidad.

Una vez realizado el análisis correspondiente al acta circunstanciada identificada con la clave IEE/SE/OE/988/2022, de la que se desprenden la siguiente información:

- Se aprecia la imagen del denunciado, en el evento de campaña denunciado;

- Se puede observar que el denunciado en algunas imágenes trae en sus manos un micrófono:
- En los diversos perfiles donde se realizaron las publicaciones existen varios videos publicados en fechas diversas sin que ninguno de ellos corresponda al día seis de mayo, ni se hace alusión a que algún video de los ahí publicados corresponda al día antes señalado o que sea del evento realizado en Tezontepec de Aldama, Hidalgo.

En ese sentido, contrario a lo que señala el quejoso, este Tribunal está impedido para analizar las presuntas expresiones vertidas por el denunciado, en razón a que de las constancias no obran pruebas que acrediten dichas expresiones, pues si bien el diputado local porta un micrófono en las manos, para este órgano jurisdiccional tal circunstancias deviene insuficiente para concluir que realizó manifestaciones para favorecer a la candidata Alma Carolina Viggiano Austria y que con las mismas infringió la normativa electoral.

Al respecto es importante señalar, que la participación de los servidores públicos solo se prohíbe si están **relacionados con las funciones que tienen encomendadas**, única hipótesis en las cuales no pueden difundir mensajes tendentes a favorecer o perjudicar a un partido político o candidato, o que de alguna manera los vincule a los procesos electorales, **en esa tesitura de las probanzas no se puede deducir si el denunciado realizó expresiones sustentándose en su cargo.**

Maxime que de las probanzas que obran, se puede advertir que el denunciado acudió al evento denunciado como Presidente del Comité Directivo Estatal del PRI Hidalgo, y que ese día no estaba convocado para realizar actos inherentes a su labor, por ende, el evento denunciado **no forma parte de sus actividades como funcionario legislativo**, sino más bien la asistencia al multicitado evento es parte

de las tareas políticas encomendadas por la dirigencia de su partido y como militante del PRI.

Luego entonces, es importante señalar que si bien es cierto en algunas imágenes se aprecia que el denunciado trae un micrófono en sus manos, también es cierto que se tendría que realizar el análisis correspondiente a las manifestaciones vertidas para determinar si las mismas violentan la normatividad electoral o si por el contrario están amparadas por su derecho de libertad de expresión.

Aunado a que en el caso tenemos que no quedó acreditado la utilización de recursos públicos, y que las frases que en su caso manifestó fueron realizadas en el periodo de campaña, sin que de las pruebas se puedan corroborar.

Y si tomamos en consideración que al respecto la Sala Superior ha establecido el criterio, de que las manifestaciones realizadas por los servidores públicos, de apoyo a favor o en contra de un partido político o candidato encuentra sustento siempre y cuando no haya involucrado el uso de recursos públicos y no se ejerza presión o condicionamiento alguno respecto del ejercicio de las funciones públicas que ejerce<sup>22</sup>, no violenta el principio de neutralidad.

Esto en razón de que se considera que la libertad para externar pensamientos y hacer circular ideas constituye, en lo individual, una vía para el desarrollo de la personalidad; y en lo social, representa un bien de carácter instrumental que permite la toma informada de decisiones, enriquece el debate público y aumenta la calidad de la democracia, por lo que se debe sancionar solamente aquellos actos que puedan tener

---

<sup>22</sup> SUP-JDC-865/2017.

un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la contienda y legalidad.

**De ahí, que no se justificaría restringir las manifestaciones hechas por los servidores públicos fuera del ámbito de sus funciones, cuando aquellas no involucran recursos públicos y tampoco coaccionan al voto a partir del ejercicio de sus funciones públicas.**

Es así que, se concluye que no se vulnera lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal, de ahí la inexistencia de la conducta denunciada.

Por ultimo **respecto a la falta de cuidado de los partidos políticos que conforman la coalición VxH**, derivada de los hechos imputados al servidor público, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior, que resulta inviable determinar la responsabilidad de los partidos políticos por conductas que se presumen ilícitas en torno a las obligaciones del servicio público, aun y cuando las y los servidores públicos hayan emergido de sus filas o sean militantes, pues asumir tal proceder implicaría conocer que los partidos políticos se encuentran en una relación de supra subordinación respecto de ellos, lo anterior conforme a la jurisprudencia 19/2015, “CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLITICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTUAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PUBLICOS”.

Por tanto, con fundamento en la tesis citada este Órgano Jurisdiccional estima que es inexistente la falta de deber cuidado a los partidos Morena, PT y PNAH, integrantes de la candidatura común JHHH.

De lo anteriormente expuesto y fundado se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **sobresee parcialmente** el presente procedimiento respecto a Alma Carolina Viggiano Austria conforme lo analizado en el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Es **inexistente** la infracción atribuible a Julio Manuel Valera Piedras, conforme los razonamientos vertidos en el considerando **OCTAVO** de esta sentencia.

**TERCERO.** Es **inexistente** la infracción atribuida a los partidos políticos PAN, PRI y PRD, por culpa in vigilando, conforme los razonamientos vertidos en el considerando **OCTAVO** de esta sentencia.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda a las partes interesadas.

Así lo resuelven y firman, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.